

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 043/2018

La Paz, 05 de febrero de 2018

### VISTOS:

Habiéndose cumplido el plazo otorgado a la empresa "FINNING BOLIVIA S.A.", mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 03 de junio de 2015, corresponde dictar la presente resolución;

### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, que tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con inciso k) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que el artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, cuya notificación tendrá el efecto de traslado de cargo.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 (**REVOCATORIA Y CADUCIDAD**) de la referida norma, señala: *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con la obligaciones establecidas por las mismas".*

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización de importación de hidrocarburos y productos refinados regulados y no regulados.

Que el inciso c) del artículo 7 de la referida norma, establece: *"La obligación de que los productos importados, durante su internación al país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote, expedidos por el fabricante homologado por un organismo de certificación reconocido por el país de origen y por IBNORCA, que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida".*

### CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DCD 0685/2014 de 31 de marzo de 2014, concluye que revisada la información de la empresa "FINNING BOLIVIA S.A.", habría incumplido con la presentación de los certificados de calidad de cada lote importado correspondiente al mes de diciembre de 2013, establecidas en las Resoluciones Administrativas ANH N° 0208/2013 de 28 de enero de 2013, ANH N° 0209/2013 de 28 de enero de 2013 y ANH N° 0786/2013 de 08 de abril de 2013.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 03 de junio de 2015, intimó a la empresa "FINNING BOLIVIA S.A." para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, presente los certificados de calidad de cada lote importado respecto al mes de diciembre de 2013, correspondiente a las Resoluciones Administrativas ANH N° 0208/2013 de 28 de enero de 2013, ANH N° 0209/2013 de 28 de enero de 2013 y ANH N° 0786/2013 de 08 de abril de 2013.

Que en fecha 17 de julio de 2015, la empresa "FINNING BOLIVIA S.A." fue legalmente notificada con el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de 03 de junio de 2015, en la forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la empresa "FINNING BOLIVIA S.A.", se apersonó mediante notas recepcionadas en fechas 04 de agosto de 2015 y 02 de febrero de 2016, adjuntando los descargos que considero pertinentes.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 043/2018

La Paz, 05 de febrero de 2018

Que las notas NI-DCD-UGM 3274/2015 de 17 de diciembre de 2015 y NI-DCD-UGM 0548/2016 de 25 de febrero de 2016, establece referente a la evaluación técnica de los descargos presentados por la empresa “FINNING BOLIVIA S.A.”, que la misma no presento los certificados de calidad de cada lote importado el mes de diciembre de 2013, correspondiente a las Resoluciones Administrativas ANH N° 0208/2013 de 28 de enero de 2013, ANH N° 0209/2013 de 28 de enero de 2013 y ANH N° 0786/2013 de 08 de abril de 2013.

### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en virtud de lo dispuesto artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, tiene la facultad de disponer la revocatoria o declarar caducidad de la autorización en procedimiento administrativo cuando la empresa: *b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con la obligaciones establecidas por las mismas.*

Que las Resoluciones Administrativas ANH N° 0208/2013 de 28 de enero de 2013, ANH N° 0209/2013 de 28 de enero de 2013 y ANH N° 0786/2013 de 08 de abril de 2013, instruyen a la empresa “FINNING BOLIVIA S.A.”, reportar los certificados de calidad de los lotes importados a este Ente Regulador, dentro de los primeros 10 de cada mes.

Que en el presente caso, se evidencia que la empresa “FINNING BOLIVIA S.A.”, incumplió la obligación de reportar los certificados de calidad de cada lote importado correspondiente al mes de diciembre de 2013, autorización otorgada mediante Resoluciones Administrativas ANH N° 0208/2013 de 28 de enero de 2013, ANH N° 0209/2013 de 28 de enero de 2013 y ANH N° 0786/2013 de 08 de abril de 2013; consecuentemente dicho incumplimiento por parte de la empresa citada, se adecua a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos. Sin embargo a la fecha las resoluciones administrativas referidas precedentemente, se han extinguido de pleno derecho de acuerdo a lo señalado por el inciso c) del artículo 57 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

Que al respecto es pertinente señalar el precedente establecido por la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 de 19 de junio de 2015, que señala: “Cabe manifestar que el objeto o finalidad que tiene la revocatoria de un acto administrativo, es que este sea dejado sin efecto, por lo que dicho acto debe estar vigente a fin de que pueda ser revocado, en el entendido de que sería inviable jurídicamente dejar sin efecto un acto administrativo que se ha extinguido”, en ese sentido corresponde realizar el registro del incumplimiento incurrido por la referida empresa.

### POR TANTO:

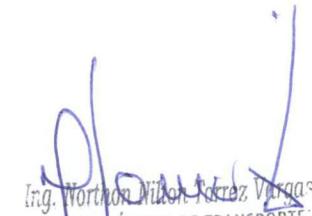
El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

### RESUELVE:

**UNICO.** Se declara **probado** el cargo formulado contra la empresa “FINNING BOLIVIA S.A.”, mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 03 de junio de 2015, a efectos de registrar el incumplimiento del inciso c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

Regístrate, notifíquese y archívese.

  
Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Ing. Norton Vilca Flores Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS